

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Campillai, Astudillo y Carvajal y señor Van Rysselberghe, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de control y seguimiento de niñas y niños bajo el régimen de reunificación familiar.

I. ANTECEDENTES

Durante los últimos días, a propósito de una investigación periodística¹ basada en un preinforme de la Contraloría General de la República², hemos tomado conocimiento de posibles irregularidades que pueden haber afectado los derechos de niñas y niños haitianos respecto de los cuales se habría solicitado el procedimiento de reunificación familiar contemplado en la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería³.

El documento, contiene diversas consideraciones respecto del control interno que realiza el Servicio de Migraciones, entre las cuales destaca, la falta de coordinación entre dicho servicio, la Policía de Investigaciones (PDI) y la Subsecretaría de la Niñez en el resguardo de los niños, niñas y adolescentes (NNA); falta de revisión de los datos reportados por los solicitantes; ausencia de protocolos ante situaciones de fallecimiento; y especialmente, la imposibilidad de ubicar en las direcciones registradas a 64 de los NNA, ya sea porque no se encontraban en el domicilio, no vivían en dicha dirección o no vivían con el adulto responsable de su reunificación; entre otras materias.

Lo anterior, ha motivado una serie de gestiones políticas y administrativas de diversos actores, entre las cuales destaca por parte del Senado la realización de una sesión de la Comisión de Derechos Humanos y posterior Sesión Especial de Sala, y la creación de una Comisión Especial Investigadora, por parte de la Cámara de Diputadas y Diputados. Por su

¹ Unidad de Investigación de Radio Bío Bío. Niños haitianos sin rastro en Chile: informe revela fallas graves y vuelos sospechosos autorizados. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/reportajes/2026/06/15/ninos-haitianos-sin-rastro-en-chile-informe-revela-fallas-graves-y-vuelos-sospechosos-autorizados.shtml>.

² Contraloría General de la República. Preinforme N°541, del 14 de abril de 2024, sobre el Servicio Nacional de Migraciones.

³ Ley Chile. Ley N°21.325, de Migración y Extranjería. Publicada en el Diario Oficial de Chile, el 20 de abril de 2021. Disponible en: <https://bcn.cl/2oodq>.

parte, el Ejecutivo⁴ anunció la creación de una “fuerza de tarea” para agilizar la búsqueda de información, y despejar lo antes posible, todas las dudas. Y el Ministerio Público anunció el inicio de una investigación de oficio para recabar antecedentes sobre la posible comisión de delitos en el ingreso masivo de NNA de nacionalidad haitiana⁵.

Si bien, aún no se publica el informe final de la Contraloría, ni se han concluido las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, lo más importante es encontrar a los niños respecto a los cuales su paradero aún no ha sido identificado y adoptar las medidas legislativas necesarias para que estos hechos no se vuelvan a repetir.

En este sentido, reviste especial importancia modificar las debilidades institucionales que se han detectado en el control y seguimiento oportuno de la ubicación y estado de los NNA que ingresan por el procedimiento de reunificación familiar.

A su respecto, la Defensoría de la Niñez⁶ ha expresado que se ha advertido irregularidades en los protocolos de ingreso de menores de edad al país, y en especial, respecto a los procesos de enrolamiento para su identificación, y que si bien existen alertas, no deberían adelantarse imputaciones sobre la comisión de delitos, estamos frente a una situación compleja.

En este sentido, el proyecto de ley responde a la necesidad de fortalecer el sistema de seguimiento y control respecto de los NNA respecto de los cuales se solicita el procedimiento de reunificación familiar, mediante modificaciones a la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería; y a la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II. FUNDAMENTOS

⁴ Presidencia de Chile. Prensa. Presidente de la República encabeza reunión con autoridades de Estado y ministros para abordar situación de menores haitianos. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=331963>.

⁵ Ministerio Público. Fiscalía Nacional abre investigación de oficio por ingreso de niños, niñas y adolescentes de nacionalidad haitiana. Disponible en: <https://www.fiscaliadechile.cl/actualidad/noticias/nacionales/fiscalia-nacional-abre-investigacion-de-oficio-por-ingreso-de-ninos>.

⁶ Defensoría de la Niñez. Disponible en: <https://www.defensorianinez.cl/la-tercera-quesille-llama-a-no-adelantarse-a-imputar-delitos-en-caso-de-ninos-haitianos-y-advierte-que-si-se-confirman-la-defensoria-podria-intervenir/>.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, dispone que los Estados partes velarán que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos (artículo 9) y que la solicitud para entrar o salir de un Estado a los efectos de la reunión de la familia sea atendida de manera positiva, humanitaria y expedita. Y además, los Estados garantizarán que la presentación de dicha situación no traiga consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares (artículo 10).

En nuestro ordenamiento jurídico, la “Ley de Garantías”⁸ reconoce en los artículos 27 y 52, el derecho a vivir en familia y a los NNA con necesidad de protección internacional, disposiciones en las cuales se reconocen el deber del Estado en orden a velar por su protección y ponderación de la familia, la revinculación, adopción de medidas para prevenir y combatir los traslados y retención ilícitas, el derecho a solicitar la reunificación familiar, y la debida prioridad a la tramitación de estos casos, entre otras materias. Lo cual, debería ser realizado principalmente por la Subsecretaría de la Niñez, el Servicio de Protección Especializado y las Oficinas Locales de Niñez de donde residan los NNA, de conformidad al Sistema de Garantías. Y demás, específicamente en la “Ley de Migraciones”⁹, se regula en el artículo 19 el procedimiento de solicitud de reunificación familiar.

III. CAMBIO NORMATIVO

Como se señaló anteriormente, la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, en su artículo 16, regula el procedimiento de reunificación familiar, en el cual se dispone que los residentes pueden solicitarla con su cónyuge (o con aquella persona que produzca efectos equivalentes al matrimonio), padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años (que se encuentren estudiando) y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría.

Explicitando además que es deber del Estado promover la protección de la unidad de la familia y que se tramitan prioritariamente.

⁷ Convención sobre los Derechos del Niño. Promulgado en el Diario Oficial de Chile, el 27 de septiembre de 1990. Disponible en: <https://bcn.cl/2fel2>.

⁸ Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022. Disponible en: <https://bcn.cl/2yieq>.

⁹ Ley Chile. Ley N°21.325, de Migración y Extranjería. Op. cit.

A su respecto, se propone que dicho residente tenga la obligación de señalar en su solicitud no sólo el domicilio en el cual residirán los NNA sino que también lo deberá mantener actualizado, debiendo informar al Servicio de Migraciones y a la Oficina Local de Niñez (OLN), cualquier cambio (dentro de veinticuatro horas).

Asimismo, se plantea que el Servicio informe a la Subsecretaría de la Niñez y a la OLN de las solicitudes y fecha de arribo al país para el necesario control y seguimiento de sus condiciones y la adopción de las medidas de protección que se estimen necesarias.

LEY VIGENTE	PROPUESTA NORMATIVA
Artículo 19.- Reunificación familiar. Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia. Las solicitudes de reunificación familiar de niños, niñas y adolescentes con extranjeros residentes se tramitarán de manera prioritaria.	Artículo 19.- Reunificación familiar. Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia. Las solicitudes de reunificación familiar de niños, niñas y adolescentes con extranjeros residentes se tramitarán de manera prioritaria. El residente deberá señalar en su solicitud de reunificación familiar el domicilio en el cual residirán las niñas y niños, el cual

	mantendrá actualizado debiendo informar al Servicio Nacional de Migraciones y a la Oficina Local de Niñez, cualquier cambio que se produzca, dentro del plazo de veinticuatro horas. El Servicio podrá celebrar acuerdos o convenios con la Subsecretaría de la Niñez y con las Oficinas Locales de la Niñez en la cual el o la menor de edad residirá, de conformidad al artículo 157 numeral 3, con la finalidad de facilitar la coordinación y entrega de información relativa a las solicitudes y fecha de arribo al país para efectuar el control y seguimiento de sus condiciones y la adopción de las medidas de protección que sean necesarias.”.
--	---

En relación a la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 65, se regulan las Oficinas Locales de Niñez, disponiéndose que tienen competencia en una comuna o agrupación de comunas y son las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los NNA, a través de la promoción, la prevención de vulneraciones y la protección de sus derechos, mediante acciones de carácter administrativo, y todas ellas disponen de un coordinador local y un equipo multidisciplinario. Y en cuanto a su coordinación y supervisión, esta corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia (por medio de la Subsecretaría de la Niñez).

A su respecto, se propone que las OLN realicen un especial seguimiento de las condiciones de los NNA respecto los cuales se haya solicitado el procedimiento de reunificación familiar, acompañando a sus familias, y dejando registro de los contactos, de las visitas periódicas a su residencia, y de las verificaciones de escolarización y estado de salud.

También, se plantea que en caso de imposibilidad de contacto, falta de ubicación, fallecimiento de la persona responsable o vulneración de derechos, informe inmediatamente al Tribunal de Familia, al Servicio de Protección y a la Subsecretaría de la Niñez, para que se adopten las medidas de especial protección necesarias.

LEY VIGENTE	PROPUESTA NORMATIVA
Artículo 65.- De las Oficinas Locales de la Niñez. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de conformidad al artículo 3° bis de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, deberá establecer Oficinas Locales de la Niñez con competencia en una comuna o agrupación de comunas, a lo largo de todo el territorio nacional, las que serán las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la promoción de éstos, la prevención de vulneraciones y la protección de sus derechos, tanto de carácter universal como especializada, mediante acciones de carácter administrativo. La coordinación y supervisión de las Oficinas Locales de la Niñez corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez. El Presidente de la República, mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscritos además por el Ministro de	Artículo 65.- De las Oficinas Locales de la Niñez. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de conformidad al artículo 3° bis de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, deberá establecer Oficinas Locales de la Niñez con competencia en una comuna o agrupación de comunas, a lo largo de todo el territorio nacional, las que serán las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la promoción de éstos, la prevención de vulneraciones y la protección de sus derechos, tanto de carácter universal como especializada, mediante acciones de carácter administrativo. La coordinación y supervisión de las Oficinas Locales de la Niñez corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez. El Presidente de la República, mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscritos además por el Ministro de

Hacienda, establecerá la instalación de las Oficinas Locales de la Niñez necesarias, y el ámbito de su competencia territorial. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios con una o más municipalidades para desarrollar las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez. De esta forma, la función establecida para las municipalidades en la letra m) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se cumplirá a través de los convenios celebrados con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para el desarrollo de las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá suscribir convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos.

Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán un coordinador local y un equipo multidisciplinario con gestores de casos, y su personal dependerá administrativamente de la municipalidad correspondiente y funcionalmente de la Subsecretaría de la Niñez.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el

Hacienda, establecerá la instalación de las Oficinas Locales de la Niñez necesarias, y el ámbito de su competencia territorial. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios con una o más municipalidades para desarrollar las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez. De esta forma, la función establecida para las municipalidades en la letra m) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se cumplirá a través de los convenios celebrados con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para el desarrollo de las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá suscribir convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos.

Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán un coordinador local y un equipo multidisciplinario con gestores de casos, y su personal dependerá administrativamente de la municipalidad correspondiente y funcionalmente de la Subsecretaría de la Niñez.

Asimismo, de conformidad a los artículos 27 y 52 de la presente ley, las Oficinas

Ministro de Hacienda, determinará la normativa técnica y metodológica que deben cumplir las Oficinas Locales de la Niñez y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Para tales efectos, la Subsecretaría de la Niñez será la encargada de proponer dicha normativa.

Locales de Niñez tendrán especial seguimiento de las condiciones de las niñas y niños respecto los cuales se haya solicitado el procedimiento de reunificación familiar, acompañando a sus familias, y dejando registro de los contactos frecuentes con su madre, padre y/o adulto responsable para conocer su estado, de las visitas periódicas en su residencia, y de la verificación de situación de escolarización y estado de salud. En caso de imposibilidad de contacto, falta de ubicación, fallecimiento de la persona responsable o vulneración de derechos, se informará inmediatamente al Tribunal de Familia competente, al Servicio de Protección Especializada y a la Subsecretaría de la Niñez, para la adopción de las medidas de especial protección que se estimen necesarias.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará la normativa técnica y metodológica que deben cumplir las Oficinas Locales de la Niñez y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Para tales efectos, la Subsecretaría de la Niñez será la encargada de proponer dicha normativa.

IV. IDEA MATRIZ

La finalidad del proyecto es fortalecer los mecanismos de control y seguimiento de niños y niñas respecto de los cuales se solicite el procedimiento de reunificación familiar, mediante el establecimiento del deber de informar y mantener actualizada la residencia del solicitante y los menores de edad, la coordinación del Servicio de Migraciones con la Subsecretaría de la Niñez y Oficinas Locales de Niñez, la adopción de medidas de especial protección, y la comunicación a Tribunales de Familia y otras instituciones relacionadas, en caso de imposibilidad de contacto de la madre, padre y/o persona responsable, falta de ubicación en la residencia o vulneración de los derechos de las niñas y niños, entre otras materias.

V. PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Incorpóranse los siguientes incisos tercero y cuarto al artículo 19, sobre reunificación familiar, de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería:

“El residente deberá señalar en su solicitud de reunificación familiar el domicilio en el cual residirán las niñas y niños, el cual mantendrá actualizado debiendo informar al Servicio Nacional de Migraciones y a la Oficina Local de Niñez, cualquier cambio que se produzca, dentro del plazo de veinticuatro horas.

El Servicio podrá celebrar acuerdos o convenios con la Subsecretaría de la Niñez y con las Oficinas Locales de la Niñez en la cual el o la menor de edad residirá, de conformidad al artículo 157 numeral 3, con la finalidad de facilitar la coordinación y entrega de información relativa a las solicitudes y fecha de arribo al país para efectuar el control y seguimiento de sus condiciones y la adopción de las medidas de protección que sean necesarias.”.

Artículo 2.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 65, sobre las Oficinas Locales de la Niñez, de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (pasando el actual a ser inciso final):

“Asimismo, de conformidad a los artículos 27 y 52 de la presente ley, las Oficinas Locales de Niñez tendrán especial seguimiento de las condiciones de las niñas y niños respecto los cuales

se haya solicitado el procedimiento de reunificación familiar, acompañando a sus familias, y dejando registro de los contactos frecuentes con su madre, padre y/o adulto responsable para conocer su estado, de las visitas periódicas en su residencia, y de la verificación de situación de escolarización y estado de salud. En caso de imposibilidad de contacto, falta de ubicación, fallecimiento de la persona responsable o vulneración de derechos, se informará inmediatamente al Tribunal de Familia competente, al Servicio de Protección Especializada y a la Subsecretaría de la Niñez, para la adopción de las medidas de especial protección que se estimen necesarias.”.”.